

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós. -

VISTOS:

A fojas 3, comparece JOSE FRANCISCO NUÑEZ NAVARRETE, cédula nacional de identidad número 10.691.188-6, en calidad de deportista y socio de la FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE RODEO CHILENO, en adelante FERROCHI, representado por su abogado ÓSCAR NUÑEZ LLANCA, cédula nacional de identidad número 11.842.324-0, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Miguel Claro nº 190, departamento 903, de la comuna de Providencia, quien dentro de plazo, interpone Recurso de Revisión ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (en adelante CNAD), en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Honor de FERROCHI, en causa Rol 54-2020, de 18 de marzo de 2021, cuerpo colegiado integrado por los señores don Juan Reyes Pérez, don Alvaro Mecklenburg Riquelme, don Ignacio Maruri Legarraga y don Paulo Larraín Maturana, que le impuso dos castigos de dos y tres años de suspensión, respectivamente, por diversas infracciones disciplinarias, totalizando un castigo total de CINCO AÑOS DE SUSPENSION DEPORTIVA, para que dicha resolución sea revisada y dejada sin efecto. Acompaña la sentencia de primera instancia en parte de prueba a su presentación.

A fojas 134, el CNAD admite a tramitación la presente causa y resuelve oficiar al Tribunal de Honor de la FERROCHI, para que ésta remita los antecedentes referentes al rol 54-2020 e informe al tenor de lo resuelto, si lo estima pertinente.

A fojas 151 y siguientes, se cumple lo ordenado por el Tribunal de Honor de FERROCHI y se adjuntan los documentos que conforman el expediente causa rol 54-2020.

Se dispuso traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente de revisión funda su recurso en los siguientes hechos: En el contexto de una competencia oficial de rodeo que se realizó el 6 de diciembre del año 2020, en el recinto cerrado de la Medialuna de Hospital Colonia Kennedy de la comuna de Paine, y durante la realización de la primera serie de clasificación, se inscribió una collera compuesta por el Sr. Cristian Francisco Jara y el niño de iniciales J.N.F., hijo del recurrente. No obstante, uno de los jueces de la competencia, el señor Felipe Ordoñez, le informó al delegado del Rodeo, don Iván Acevedo Daza, que se había percatado visualmente, que quien realmente había corrido el animal con el niño, no había sido el Sr. Jara, sino que otro jinete de nombre Paulo González Aravena, quien habría suplantado al primero. Acto seguido, el Sr. González Aravena fue encarado por el delegado, quien le preguntó quién le había dicho que corriera esa carrera, suplantando a otro deportista, a lo que contestó *“Mi patrón, José Francisco Núñez Navarrete, el dueño del criadero. Yo soy un empleado y me dijo que no había problema”*.

Ante este hecho, el delegado, Sr. Acevedo Jara, denunció esta situación a la FERROCHI, quien ordena que esta acusación sea investigada por el Tribunal de Honor, iniciando dicha indagatoria el 14 de diciembre de 2020 y concluyendo con la sentencia definitiva de primera instancia el 18 de marzo de 2021.

Asimismo, por la gravedad de los hechos denunciados, se ordena la suspensión de toda actividad deportiva a los señores Acevedo Jara, Núñez Navarrete y al niño, hasta que se aclare esta situación.

SEGUNDO: A fojas 22 y siguientes, se instruye la causa 54-2020, iniciada por el Tribunal de Honor de FERROCHI, para dilucidar los hechos denunciados por el Sr. Acevedo Daza en el campeonato antes referido, y se le imputan al Sr. JOSE FRANCISCO NUÑEZ NAVARRETE, las infracciones contenidas en el Estatuto de la Federación Nacional de Rodeo Chileno, FERROCHI, párrafo 16, relativo a Las penas, en su artículo Vigésimo Segundo Bis 51 que señala en su letra C; *“Se considerarán actuaciones antirreglamentarias graves y con las penas que se indican, las siguientes: (...) c.- El socio que corra con el número de carnet de otro socio. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos años.”* y, artículo Vigésimo Segundo Bis 75 letra B, que señala *“Atentan, especialmente contra la ética deportiva, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), las que serán sancionadas con las penas que se indican: (...) b.- Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva, por el lapso de 2 a cinco años.”*

TERCERO: Que, de la revisión del expediente, referido en el considerando anterior, es dable destacar que a fojas 28, se ratifica la denuncia del delegado del rodeo, Sr. Iván Acevedo Daza, quien agrega que el día de la competencia, recibió de manos del denunciado, Sr. Núñez Navarrete, una planilla de inscripción de colleras, en donde figuraba de su puño y letra, el nombre del jinete Cristian Jara, exhibido ante el tribunal y no objetado. Luego de la primera serie de clasificación y habiendo dado cuenta de la suplantación de identidad que informó el juez Ordoñez, el delegado Sr. Acevedo Daza, interrogó a los involucrados a quienes les preguntó su nombre y pidió que lo acreditaran con una cédula de identidad, lo que no hicieron, argumentando que no tenían su carnet a mano.

Por esta razón, el delegado separó del grupo al jinete, que hasta ese momento era conocido como Cristian Jara, e inquirió directamente cuál era su nombre, quien respondió que en realidad se llamaba Paulo González Aravena. A continuación, le preguntó si en efecto había sido él quien había corrido la collera, a lo que respondió afirmativamente, agregando que había sido autorizado por su *“patrón”*, el Sr. José Francisco Núñez Navarrete, recurrente en

esta revisión, y con quien mantenía una relación laboral, pero *“Solo de palabra”*. A mayor abundamiento, a fojas 42, se le consulta si sabía si estaba suplantando al jinete Cristian Jara, respondiendo en la afirmativa, y que había sido instruido de esa forma por el señor Núñez Navarrete, para poder correr la collera. Se le preguntó cómo había ingresado a la media luna, sobrepasando los controles del acceso sanitario, impuestos en virtud de las medidas Covid-19, respondiendo que *“Lo había hecho atrás en el camión, escondido. ¿Quién le dijo que hiciera eso? Mi jefe, don Francisco, él me dijo.”*

Para concluir, se le preguntó por qué no corrió con su propio nombre, en vez de suplantar al Sr. Jara, que a la sazón es trabajador dependiente de Núñez Navarrete, oficiando como petisero en su fundo, respondiendo, *“Porque perdí el carnet de la asociación”*.

A fojas 43 y siguientes, se interroga al denunciado Sr. José Francisco Núñez Navarrete, quien niega cualquier relación laboral con el Sr. González Aravena, y que además nunca supo que su hijo había corrido la collera con esta persona, ya que le había delegado a él la responsabilidad de encontrar con quien corriera la misma; *“En ningún momento le dije que corriera con fulano o zutano. Él vio con quien corrió”*.

A continuación, le preguntaron como hizo la inscripción de la collera compuesta por Jara y su hijo J.N.F., respondiendo *“...la hizo Panchi” (su hijo)*.

Posteriormente y ese mismo día 6 de diciembre, el Sr. Núñez Navarrete, se percató de lo que había pasado, con la suplantación de identidad del jinete Jara, ya que habían llamado por altoparlantes a la collera que corrió su hijo y que se dio cuenta del error cometido por él, y que habría personalmente *“dado la cara por su hijo”* menor de edad.

En presencia del delegado y ante la pregunta si él le había dicho al jinete que mintiera, y si había avalado eso, respondió *“Yo le dije que lo hiciera”*. No obstante, a continuación, aclaró que habría instado al Sr. González Aravena a decir la verdad, negando toda participación y conocimiento de la infracción cometida en el campeonato.

A fojas 53 y siguientes, se interroga al niño J.N.F., en presencia de su padre Sr. Núñez Navarrete, quien declara haber corrido la collera en compañía del Sr. González Aravena, y que supo de la suplantación de identidad porque en la papeleta de inscripción que se entregó a la persona que recibe esos documentos, aparecía el nombre de Jara, pero quiso correr a pesar de ser un hecho antirreglamentario, porque las ansias de correr *“Le ganaron”* y solo se preocupó de eso. Se manifestó muy arrepentido por el *“Condoro”*. *¿Por qué no corrió Jara? “Porque Jara no corre y es malo para correr también.”*

Por último, la declaración del Sr. Cristian Jara Faúndez, aclara que no sabe cómo obtuvieron sus datos para correr la collera, ya que su carnet y cedula están en su poder, pero que sí estuvo presente ese día 6 de diciembre en la medialuna, aunque no corrió. Tampoco sabe que hizo González para correr la collera.

CUARTO: Del mérito de los antecedentes aportados por el recurrente y el Tribunal de Honor de FERROCHI, queda demostrado que existe un grado de coparticipación, entre el Sr. JOSE FRANCISCO NUÑEZ NAVARRETE, y el Sr. Paulo González Aravena, para suplantar la identidad del Sr. Cristian Jara Faúndez, ya que estos habrían ejecutado una serie de actos tendientes a engañar a la autoridad del rodeo y soslayar los controles impuestos por la organización deportiva y la autoridad sanitaria, para correr la ronda clasificatoria. Además, se observa una conducta negligente de parte del Sr. Núñez Navarrete, al no haber proyectado las consecuencias que este hecho podría haber provocado en la carrera deportiva de su hijo menor de edad, habiendo precavido los hechos que fueron denunciados.

QUINTO: El artículo 40 P de la ley del deporte señala *“Que, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo es un organismo, que ejerce la potestad disciplinaria sobre las Organizaciones Deportivas Nacionales y tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias: a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas. b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas...*

En el ejercicio de estas facultades, el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones...

Por su parte, el artículo 40 R de la ley en comento, dispone en lo pertinente *“ Si acoge la solicitud del requirente, dictará una resolución de reemplazo.”.*

De lo expuesto, es dable colegir que habiéndose acreditado que el Sr. González Aravena fue quien suplantó la identidad del deportista Sr. Jara Faundez, y a pesar de la gravedad del asunto, queda de manifiesto que no es el recurrente Sr. Núñez Navarrete, el cual corrió la collera, sino el Sr. Paulo González Aravena, debiéndose haber incoado un procedimiento disciplinario en su contra, precisamente por la contravención referida.

Por lo anterior, este Comité absolverá al recurrente por la infracción del Vigésimo Segundo Bis 51 letra C, toda vez que no es el recurrente quien ejecuta la acción reprochada sino otra persona, en consecuencia, siendo las faltas y sanciones personalísimas no pueden extrapolarse a otro individuo.

Por otro lado, este Comité estima que resulta acreditada la infracción del Artículo Vigésimo Segundo bis 75 letra B, del mismo cuerpo normativo, porque el hecho denunciado, sin duda alguna, causó un descredito a la actividad deportiva, al poner en riesgo el desarrollo de la actividad competitiva y en particular la imagen pública de ese deporte nacional, más aún en un período complejo, como fueron las restricciones impuestas por la autoridad sanitaria durante el año 2020, en plena pandemia de Covid-19, que podría haber significado el cierre sanitario de la medialuna.

SEXTO : Que conforme se ha venido razonando, lo expuesto en el recurso y del mérito de los antecedentes allegados al proceso, es dable colegir que el procedimiento indagatorio fue acertado, y se ajustó a las reglas establecidas en la ley y es concordante al reglamento de disciplina de FERROCHI, incorporado a sus estatutos, por lo que se acogerá parcialmente el mismo, como se dirá en lo resolutivo.

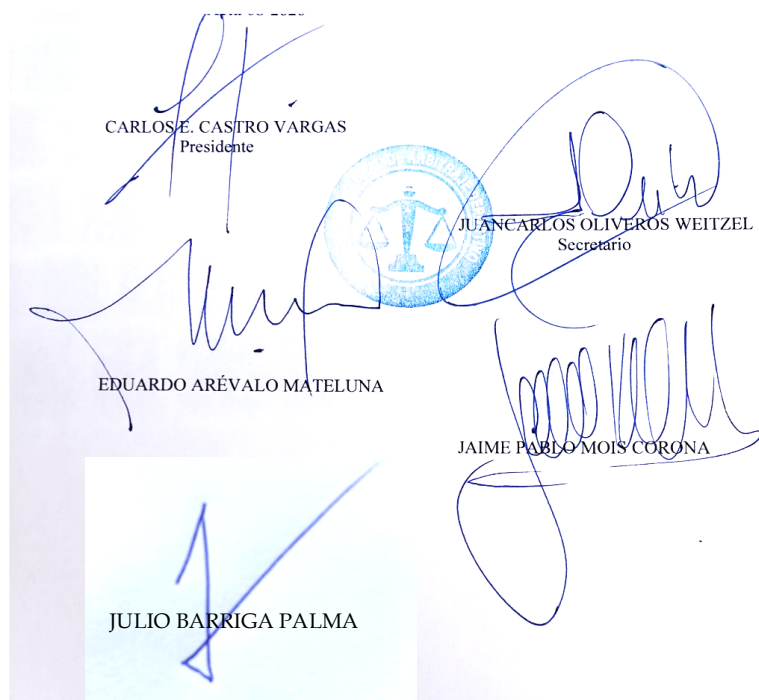
SE RESUELVE.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 40 P y siguientes de la Ley 19.712 y el Decreto N°1 del año 2015 del Ministerio del Deporte que aprueba el procedimiento ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, se acoge parcialmente el recurso de revisión interpuesto y se impone, al señor JOSE FRANCISCO NUÑEZ NAVARRETE, la pena única de 36 meses de suspensión de actividades deportivas, de conformidad al artículo vigésimo segundo bis 75 letra B del Estatuto de la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno.

Notifíquese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

Redactó don Jaime Pablo Mois Corona.

Rol N° 02-2021



The image shows a collection of handwritten signatures in blue ink over a light blue background. In the center, there is a circular official stamp of the National Sports Arbitration Committee (CNA) featuring a scale of justice. The signatures are arranged around the stamp. Below each signature, the name and title of the signatory are printed in black text.

CARLOS E. CASTRO VARGAS
Presidente

JUANCARLOS OLIVEROS WEITZEL
Secretario

EDUARDO ARÉVALO MATELUNA

JAIME PABLO MOIS CORONA

JULIO BARRIGA PALMA

Resolvieron el Presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo don Carlos E. Castro Vargas y los integrantes don Eduardo Arévalo Mateluna, don Jaime Pablo Mois Corona, don Julio Barriga Palma y don Juancarlos Oliveros Weitzel Secretario-Relator que autoriza, quienes firman.